
REGLAMENTOS

del

Central District/Distrito Central Concilio de las Asambleas de Dios

Adoptado el 3 de Octubre, 2020
Actualizado el 14 de Junio, 2024

TABLA DE CONTENIDO

**REGLAMENTOS DEL
CENTRAL DISTRICT / DISTRITO CENTRAL
CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS**

ARTICULO	SUJETO	PAGINA
	HISTORIA	1
	PREAMBULO	2
I.	RELACION	3
II.	TENETOS DE FE	3
III.	PREROGATIVOS	3
IV.	AFILIACION	3
V.	OFICIALES	4
VI.	NOMINACIONES y ELECCIONES	7
VII.	REUNIONES	9
VIII.	DEPARTAMENTOS	9
IX.	COMITES	10
X.	ASAMBLEAS LOCALES	10
XI.	FINANZAS	14
XII.	REGLAS DE ORDEN	16
XIII.	ENMIENDAS	17

REGLAMENTOS
DISTRITO CENTRAL / DISTRITO CENTRAL
Concilio DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS
(Adoptado a partir del 3 de octubre, 2020)

HISTORIA

Las Asambleas de Dios comenzaron a ministrar a los Hispanos en 1918, cuando el Texas / New Mexico District le encargó a Henry C. Ball que desarrollara el ministerio a los Latinos donde sea que se encuentre. Como resultado, la Latin America Conference (Conferencia Latinoamericana) se formó en Kingsville, Texas y se consolidó en San Antonio, Texas, donde funcionó hasta 1929 bajo el liderazgo de H.C. Ball. En 1929, la Latin American Conference fue reconocida oficialmente como el Latin American District Council (Concilio del Distrito Latinoamericano) en los Estados Unidos. En 1939, Demetrio Bazan fue elegido Superintendente y trasladó la oficina de la LADC a El Paso, Texas. En 1953, la oficina se mudó a Albuquerque, New Mexico, donde permaneció hasta 1972, cuando la LADC se disolvió y dio a luz a cuatro nuevos Distritos, que incluían el Central Latin American District (Concilio del Distrito Central Latinoamericano).

El CLADC tiene sus raíces en tres de las once conferencias organizadas por H.C. Ball y Demetrio Bazan. En la década de 1930, la Colorado Conference (Conferencia de Colorado) incluyó a Colorado, Nebraska, Wyoming, Montana y Utah. En 1940, debido al crecimiento de las iglesias en Colorado, se formó una segunda conferencia: la Eastern Colorado Conference (Conferencia del Este de Colorado). Una tercera conferencia llamada Central Conference (Conferencia Central) incluyó New Mexico, Arizona y el este de Texas. En 1949, la Eastern Colorado Conference (Conferencia del Este de Colorado) se fusionó con la Central Conference (Conferencia Central). Utah e Idaho se habían convertido en parte de la Southern California Conference (Conferencia del Sur de California), pero en 1951, Utah solicitó ser parte de la Central Conference (Conferencia Central). En 1960, José Girón fue elegido Superintendente de LADC. El LADC creció bajo su liderazgo y, como resultado, en 1971 propuso dividir el LADC en cuatro nuevos distritos. Bajo su liderazgo, el Midwest Latin District (Distrito Latino del Medio Oeste), el Gulf Latin District (Distrito Latino del Golfo), el Pacific Latin American District (Distrito Latinoamericano del Pacífico) y el Central Latin American District (Distrito Central Latinoamericano) fueron reconocidos y comenzaron a operar como Distritos en 1972.

El Central Latin American District Council (Concilio del Distrito Central Latinoamericano) se organizó para servir a las iglesias de las Asambleas de Dios Hispanas en los estados de New Mexico, Colorado, Wyoming, Montana, Idaho y Utah. Los campamentos en Chama, New Mexico se compraron bajo el liderazgo de Demetrio Bazan, Kenzy Savage y Rubel Benavidez en 1946, cuando se compraron los primeros 10 acres de campamento por \$4,000.00. Las reuniones oficiales del campamento comenzaron en 1949. Los segundos 10 acres se compraron en 1969. El CLADC comenzó a operar en 1972 con oficinas en Albuquerque, Nuevo México, bajo el liderazgo del Superintendente Nestor Bazan. En 1973, la oficina se mudó a Salt Lake City bajo el liderazgo del Superintendente Frank Trevino. En 1993, la oficina regresó a Albuquerque bajo el liderazgo de José Leyva y en 2001 bajo el liderazgo del Superintendente Dennis Rivera, se compró una oficina permanente en Denver, Colorado.

En 2010, el Central Latin American District Council (Concilio Distrital Central Latinoamericano) cambió su nombre a Central District/Distrito Central Council of the Assemblies of God (Central District/Distrito Central Concilio de las Asambleas de Dios) para reflejar la realidad de sus iglesias y ministerios bilingües.

PREÁMBULO

Con el propósito de promover el Evangelio de Jesucristo, por todos los medios disponibles en nuestro distrito particular, para que los resultados de nuestros esfuerzos puedan ser conservados y las asambleas establecidas y desarrolladas en la unidad general, y el compañerismo cooperativo en la línea de nuestro testimonio distintivo; y para el propósito adicional de cooperación con todos los demás distritos similares en el trabajo del General Council (Concilio General) en el país y en el extranjero; nosotros, que somos miembros del General Council of the Assemblies of God (Concilio General de las Asambleas de Dios), nos asociamos como Central District/ Distrito Central Council of the Assemblies of God (Central District/ Distrito Central de las Asambleas de Dios), y aceptamos regirnos por los siguientes Reglamentos.

ARTÍCULO I. RELACIÓN

Sección 1. General Council (Concilio General)

El Central District/Distrito Central es una parte integral del General Council of the Assemblies of God (Concilio General de las Asambleas de Dios) con sede en Springfield, Missouri. Por lo tanto, los principios de unidad voluntaria y compañerismo cooperativo, según lo establecido en la Constitution of the General Council (Constitución del Concilio General), son los principios que regirán este District Council (Concilio de Distrito).

Sección 2. Iglesias

Las iglesias que están en comunión con el District Council (Concilio de Distrito), deberán reconocer y estar sujetas al District Council (Concilio de Distrito) como se establece en el Artículo XI de la Constitution of the General Council (Constitución del Concilio General).

ARTÍCULO II. TENETOS DE FE

El Central District/Distrito Central representará las Sagradas Escrituras como la regla suficiente de fe y práctica; y adopta la Statement of Fundamental Truths (Declaración de Verdades Fundamentales) aprobada por el General Council (Concilio General).

ARTÍCULO III. PREROGATIVOS

En relación con su propósito de promover el Evangelio de Jesucristo, en los Estados Unidos y en el extranjero por todos los medios disponibles, el Central District/Distrito Central tendrá derecho

- a. Supervisar todas las actividades de las Assemblies of God (Asambleas de Dios) en su campo prescrito, de conformidad con el derecho conferido por el Artículo X de los General Council Bylaws (Reglamentos del Concilio General).
- b. Examinar y recomendar para la certificación, licencia y ordenación a aquellas personas que hayan cumplido los requisitos del General Council (Concilio General).
- c. Elegir oficiales, nombrar comités, organizar sus propias reuniones y gobernarse a sí mismo. Estará subordinado al General Council (Concilio General) y estará a su disposición en todos los asuntos de doctrina y conducta de los ministros que tendrán el respaldo del District Council (Concilio de Distrito).
- d. Establecer iglesias y ayudar a facilitar su desarrollo.
- e. Establecer y mantener departamentos e instituciones para la comunidad que sean necesarios para la propagación del Evangelio dentro de sus fronteras.

ARTÍCULO IV. AFILIACIÓN

La membresía del Central District/Distrito Central consistirá en:

- a. Todos los ministros del Evangelio con certificados de fraternidad acreditados del General Council (Concilio General) y tienen su residencia permanente dentro de los límites del Distrito Central/Distrito Central.
- b. Ministros jubilados que tienen su residencia dentro de los límites del Distrito Central/Distrito Central, o si viven fuera de esos límites y eligen afiliarse al Distrito Central/Distrito Central.
- c. Los ministros afiliados al Distrito Central/Distrito Central, pero actualmente asociados con la sede nacional del General Council of the Assemblies of God (Concilio General de las

Asambleas de Dios), o cualquiera de las universidades, escuelas o institutos bíblicos que retienen su membresía en el Distrito Central/Distrito Central.

- d. Todas las Iglesias Afiliadas al Concilio General, Afiliadas al Distrito y Afiliadas a Una Iglesia Madre registradas con el Concilio General como Iglesias del Distrito Central, y cada iglesia tiene la oportunidad de designar a un delegado de la iglesia para que los represente en todos los asuntos apropiados del Distrito Central.

ARTÍCULO V. OFICIALES

Sección 1. Oficiales Ejecutivos

Los Oficiales Ejecutivos estarán compuestos del Superintendente, el Asistente Superintendente y el Secretario-Tesorero.

a. Calificaciones

- (1) Serán ministros ordenados que tengan amplia experiencia, buen juicio, capacidad reconocida y carácter cristiano según 1 Timoteo 3 y Tito 1.
- (2) Serán miembros activos del Central District/Distrito Central con al menos cinco años de ministerio a tiempo completo.
- (3) Podrá comunicarse en inglés y español.

b. Términos de oficina

- (1) Los mandatos comenzarán 60 días después de la votación de la elección.
- (2) El término de cada Oficial Ejecutivo continuará durante cuatro años o hasta que un sucesor califique.

c. Alcance de la autoridad

(1) Superintendente:

- (a) Será el Presidente de la Corporación.
- (b) Supervisará el trabajo del Distrito.
- (c) Presidirá las reuniones del Distrito y el Presbiterio.
- (d) Será miembro ex officio de todos los comités.

(2) Asistente Superintendente

- (a) Será el Vicepresidente de la Corporación.
- (b) Ayudará al Superintendente en el trabajo del Ministerio.
- (c) Asumirá las responsabilidades del Superintendente si el Superintendente no puede servir.
- (d) Será miembro ex officio de todos los comités.

(3) Secretario-Tesorero

- (a) Servirá como Secretario de la Corporación.
- (b) Será miembro ex officio de todos los comités.
- (c) Mantendrá un registro exacto de todas las reuniones de negocios del Concilio.
- (d) Será el custodio de las actas oficiales de las reuniones del Concilio de Distrito, el Presbiterio Ejecutivo y el Presbiterio de Distrito.
- (e) Servirá como Tesorero de la Corporación.
- (f) Recibirá y registrará todas las ofrendas y dineros que se utilizarán para el trabajo del Distrito y para mantenerlos en depósito en asegurados por la FDIC o AG Financial Solutions o instituciones equivalentes designadas por el Presbiterio Ejecutivo.

- (g) Deberá dispersar el dinero del Distrito de acuerdo con el presupuesto y las políticas establecidas por el Presbiterio Ejecutivo.
- (h) Deberá proporcionar una auditoría anual de los libros del Distrito por auditores competentes.
- (i) Deberá realizar otras responsabilidades bajo la supervisión del Superintendente o según lo indique el Presbiterio Ejecutivo o el Presbiterio del Distrito.

Sección 2. Presbiterio Ejecutivo

El Presbiterio Ejecutivo consistirá de al menos (9) nueve personas, y no más de doce, con el número exacto que se establecerá periódicamente por resolución especial del Presbiterio del Distrito. Los miembros incluirán los Oficiales Ejecutivos del Concilio del Distrito y seis (6) miembros elegidos por los miembros de este Concilio del Distrito. De estos seis (6) miembros, dos (2) serán de Colorado, dos (2) serán de New México, uno (1) será de los siguientes estados de Idaho, Utah, Wyoming o Montana y uno (1) en general.

a. Calificaciones

- (1) Serán ministros ordenados que tengan amplia experiencia, buen juicio, capacidad reconocida y carácter cristiano según 1 Timoteo 3 y Tito 1.
- (2) Serán miembros activos del Distrito Central/Distrito Central con al menos cinco años de ministerio a tiempo completo.
- (3) Los miembros individuales del Presbiterio Ejecutivo están limitados a una relación familiar con otro miembro. (Se define relación familiar como: descendientes directos, ascendientes, hermanos y cónyuges).

b. Términos de Oficina

- (1) Los mandatos comenzarán 60 días después de la votación de la elección.
- (2) El término de cada Presbítero Ejecutivo continuará durante cuatro años o hasta que un sucesor califique.

c. Alcance de la autoridad

- (1) Deberá supervisar todos los departamentos.
- (2) Realizará los negocios necesarios de la Corporación entre las sesiones del Concilio del Distrito, particularmente para establecer políticas fiscales para la Corporación.
- (3) Actuará como la Junta de Credenciales del Distrito con el propósito de examinar a los solicitantes para la recomendación de credenciales ministeriales.

Sección 3. Presbíteros Generales

En virtud de sus cargos, el Superintendente, el Asistente Superintendente y el Secretario-Tesorero serán los Presbíteros Generales en representación del Distrito Central.

Sección 4. Oficiales Regionales / Presbíteros en General

a. Presbítero Regional. Cada región geográfica elegirá un Presbítero que:

- (1) Servir a pedido y en cooperación con el Superintendente en la realización de negocios oficiales dentro de su región.
- (2) Organizar y presidir reuniones regionales, que no sean elecciones regionales.
- (3) Servir en la Junta Directiva de Iglesias Afiliadas al Distrito en su sección.
- (4) Cumplir con las responsabilidades descritas en el Manual de Políticas y Procedimientos.
- (5) Ser responsable ante el Presbiterio Ejecutivo.

b. Presbítero Mujer en General

Un presbítero en general que sea una mujer ordenada servirá en el Presbiterio del Distrito.

c. Presbítero Menor de 40 Años en General

Un presbítero en general ordenado y menor de 40 años servirá en el Presbiterio del Distrito.

d. Presbítero en General No-Español

Un Presbítero en General que sea ordenado y sea parte del equipo pastoral de una iglesia que no habla español servirá en el Presbiterio del Distrito.

e. Líderes de Grupos Ministeriales. Los Líderes de los Grupos Ministeriales serán nombrados por el Superintendente del Distrito y ratificados por el Presbiterio Ejecutivo. Deberán servir como facilitadores/mentores de un Grupo Ministerial dentro del Distrito. Ellos deberán:

- (1) Asistir al Presbítero Regional en sus deberes asignados.
- (2) A solicitud del Comité de Credenciales, ayudar en la evaluación de los solicitantes de credenciales ministeriales.

f. Calificaciones

(1) Presbíteros Regionales

- Serán ministros ordenados o licenciados que tengan amplia experiencia, buen juicio, capacidad reconocida y carácter cristiano de acuerdo con I Timoteo 3 y Tito 1.
- Serán miembros activos del Distrito Central/Distrito Central con al menos dos años de ministerio a tiempo completo.

(2) Presbíteros en General

- Serán ministros ordenados que tengan amplia experiencia, buen juicio, capacidad reconocida y carácter cristiano de acuerdo con I Timoteo 3 y Tito 1.
- Serán miembros activos del Distrito Central/Distrito Central con al menos dos años de ministerio a tiempo completo.

(3) Los Líderes de Grupos Ministeriales serán un ministro ordenado o con licencia residente dentro de su área geográfica.

g. Términos de oficina

- (1) Los Presbíteros Regionales y Presbíteros En General asumirán el cargo inmediatamente después de su elección y servirán por un período de dos (2) años o hasta que un sucesor califique.
- (2) El Líder del Grupo de Ministerio deberá cumplir un período concurrente de dos (2) años con su presbítero.

Sección 5. Presbiterio del Distrito

El Presbiterio del Distrito estará compuesto por los Oficiales Ejecutivos, Presbíteros Ejecutivos, Presbíteros Regionales, Presbíteros Generales y los Presbítero Mujer y Presbítero Menor de 40 Años. Ellos deberán:

- a.** Ser el cuerpo oficial legislativo y de formulación de políticas del Concilio del Distrito.
- b.** Llevar a cabo los negocios necesarios de la Corporación entre las sesiones del Concilio del Distrito.
- c.** El Presbiterio del Distrito está facultado para adoptar y establecer reglas y regulaciones para la conducta de todos los asuntos de este Concilio del Distrito.
- d.** El Presbiterio del Distrito está facultado para interpretar las políticas y los mandatos adoptados por los miembros del Concilio del Distrito en sesión, y sus decisiones a este respecto serán definitivas a menos que sean revocados o modificados por la membresía del Concilio del Distrito en sesión.

ARTÍCULO VI. NOMINACIONES Y ELECCIONES

Sección 1. Oficiales Ejecutivos

- a. **Superintendente, y Asistente Superintendente.** El Superintendente del Distrito, y el Asistente Superintendente, serán nominados y elegidos por votación secreta en el Concilio del Distrito por la circunscripción electoral presente en el Concilio del Distrito.
- b. **Secretario-Tesorero.** El Secretario-Tesorero será elegido de la siguiente manera: El Presbiterio del Distrito, en su capacidad de comité proponente, tendrá la responsabilidad de conducir una cuidadosa investigación y discusión sobre los requisitos y la aptitud general de los candidatos propuestos a este cargo y elegirá por balota secreta uno o más nombres para ser presentados para cada cargo al Concilio del Distrito en sesión para elección. El Presbiterio del Distrito presentará al Concilio del Distrito como propuestos al cargo a todos los candidatos cualificados que hayan recibido por lo menos tres nominaciones en total por el Presbiterio del Distrito, con cada Presbítero del Distrito pudiendo nominar hasta dos nombres. Los candidatos serán presentados al Concilio del Distrito en sesión y éste votará por balota secreta. En caso de que solo un candidato reciba por lo menos tres nominaciones en total en la proposición del Presbiterio del Distrito, la distinción de voto por el Concilio del Distrito será elegir “sí” o “no”. No habrá más proposiciones al cargo por parte de la casa del Concilio del Distrito.
- c. Los cargos del Superintendente, y del Secretario/Tesorero son puestos de tiempo completo. El Presbiterio Ejecutivo tiene la discreción de hacer un ajuste al estatus de tiempo completo si la situación se vuelve necesaria.
- d. Los requisitos de residencia para el Superintendente y el Secretario-Tesorero serán determinados por el Presbiterio Ejecutivo.

Sección 2. Presbiterio Ejecutivo

- a. Los Presbíteros Ejecutivos del Distrito serán nominados y elegidos por la circunscripción electoral presente en el Concilio del Distrito.
- b. Tres de los miembros de los Presbíteros Ejecutivos serán escalonados de tal manera que los seis miembros no sean elegidos al mismo tiempo.

Sección 3. General Presbyters (Presbíteros Generales)

- a. Los General Presbyters (Presbíteros Generales) del Distrito Central serán el Superintendente, el Asistente Superintendente y el Secretario-Tesorero, en virtud de sus cargos.
- b. Si uno o más del Superintendente, Asistente Superintendente o Secretario-Tesorero no califican según los requisitos establecidos por el Concilio General, el Presbiterio del Distrito elegirá un reemplazo o reemplazos apropiados.

Sección 4. Presbíteros Regionales

- a. Una lista de candidatos potenciales cualificados para el puesto de Presbítero Regional será revisada por el Presbiterio Ejecutivo del Concilio del Distrito, y presentada a los ministros con credenciales, y los delegados de la iglesia presentes en la reunión debidamente convocada con el propósito de la elección del Presbítero Regional. Los candidatos para el puesto de Presbítero Regional serán nominados por los ministros y delegados de cada Región, pero deberán provenir de la lista presentada. Si no hay un candidato calificado, el Presbiterio Ejecutivo del Distrito revisará la situación y hará una recomendación a los ministros y delegados de la Región. Esta elección tendrá lugar dentro de los 90 días posteriores al cierre del Concilio del Distrito bienal.

Sección 5. Presbíteros en General

El Presbítero Mujer y el Presbítero Menor de 40 Años serán nominados y elegidos por los ministros y delegados acreditados presentes en el Concilio del Distrito.

Sección 6. Presbíteros Ejecutivos No Residentes

Las nominaciones y elecciones para Presbíteros Ejecutivos No Residentes serán conducidas por el Presbiterio del Distrito.

Sección 7. Requisitos de Elección

- a. El Presbiterio Ejecutivo llevará a cabo una revisión de los posibles candidatos para verificar que todos los candidatos cumplan con sus obligaciones del Distrito (diezmo) y estén activamente involucrados dentro del Distrito.
- b. Será necesario un voto de dos terceras partes para constituir una elección. Si no se ha declarado una elección después de tres votaciones electorales, los dos candidatos que tengan la mayoría de los votos en la última votación serán retenidos para continuar en la votación hasta que se elija uno. Si no se ha declarado ninguna elección, el presidente ordenará que se realice una votación final para el candidato con la mayoría de los votos sujetos a un voto negativo o positivo (Sí / No). Si el último candidato recibe un voto afirmativo de dos terceras partes (2/3), será declarado elegido. Si no se ha declarado una elección, incluso con un solo candidato, el Presbiterio de Distrito se reunirá en una sesión de emergencia con el propósito de presentar una solución a la asamblea.

Sección 8. Vacantes

- a. En caso de que ocurra una vacante con el Superintendente ciento ochenta (180) o más días antes del próximo Concilio del Distrito, el Presbiterio Ejecutivo convocará una sesión especial del Concilio del Distrito con el propósito de elegir ese puesto y llenar cualquier otro puesto que puede quedar vacante como resultado de la elección especial. Si la vacante ocurre menos de ciento ochenta (180) días antes del próximo Concilio del Distrito, se realizará una elección especial para este propósito en el Concilio del Distrito. Los individuos elegidos serán elegidos para completar el período del puesto que están ocupando.
- b. En caso de que se produzca una vacante de un Oficial Ejecutivo, que no sea el Superintendente, por renuncia, remoción del Distrito, transferencia, descalificación o fallecimiento, el cargo se cubrirá mediante una votación secreta con un voto afirmativo de dos terceras partes del Presbiterio del Distrito para completar el resto del término o pueden determinar si será necesaria una Reunión Especial del Distrito.
- c. En caso de que se produzca una vacante de un Presbítero Ejecutivo a través de la renuncia, la remoción del Distrito, la transferencia, la descalificación o la muerte, el cargo se cubrirá mediante una votación secreta con un voto afirmativo de dos terceras partes del Presbiterio del Distrito para completar el resto del término o pueden determinar si será necesaria una Reunión Especial del Distrito.
- d. Debido a que el Superintendente, el Asistente Superintendente y el Secretario-Tesorero sirven como General Presbyters (Presbíteros Generales) en virtud de sus cargos, si hubiera una vacante en uno de esos cargos, la persona elegida para llenar dicha vacante también ocupará el cargo de General Presbyter (Presbítero General).
- e. En caso de que se produzca una vacante de un Presbítero Regional a través de la renuncia, la remoción del Distrito, la transferencia, la descalificación o la muerte, la elección se llenará mediante votación secreta con dos terceras partes de voto afirmativo del Presbiterio del Distrito para completar el resto de el termino.

- f. En caso de que se produzca una vacante de un Presbítero en General a través de la renuncia, la remoción del Distrito, la transferencia, la descalificación o la muerte, el cargo se llenará mediante una votación secreta con dos terceras partes de voto afirmativo del Presbiterio del Distrito para completar El resto del plazo.
- g. En el caso de que se produzca una vacante de un Líder del Grupo de Ministerio a través de la renuncia, la remoción del Distrito, la transferencia, la descalificación o la muerte, el Superintendente del Distrito designará un reemplazo para ser ratificado por el Presbiterio Ejecutivo para completar el resto del período.

ARTÍCULO VII. REUNIONES

Sección 1. Reuniones del Concilio

- a. El Concilio de Distrito se reunirá cada dos años, por un mínimo de dos días, hora y lugar a ser anunciado por los Oficiales Ejecutivos. El anuncio se publicará a más tardar tres (3) meses antes de la reunión.
- b. Se pueden convocar Reuniones Especiales para atender cualquier emergencia que pueda surgir dentro del Concilio de Distrito. Tales llamadas serán emitidas por el Secretario-Tesorero después de que la emergencia haya sido considerada y aprobada por un voto mayoritario del Presbiterio del Distrito.
- c. El derecho de iniciativa en la convocatoria de una Reunión Especial se puede otorgar a cualquier ministro ordenado del Concilio de Distrito. Una declaración que establezca el motivo de la sesión especial y firmada por no menos del 20 por ciento de los ministros ordenados del Concilio de Distrito puede considerarse motivo suficiente para dicha llamada, dicha declaración se archivará con el Presbiterio de Distrito, quien emitirá el llame, estableciendo la hora y el lugar de la reunión.
- d. Las Reuniones Regionales se llevarán a cabo cada dos años para elegir a los oficiales y realizar los negocios necesarios. La hora y el lugar serán anunciados y presididos por el Presbiterio Ejecutivo en consulta con el Presbítero de la Región y se completarán no más de 90 días después del cierre del Concilio de Distrito bienal.
- e. La reunión electrónica está autorizada para juntas y comités donde la oportunidad de comunicación sonora simultánea mantiene el carácter deliberativo de la reunión.
- f. La reunión electrónica del Concilio del Distrito se autoriza con un voto mínimo de dos tercios del Presbiterio del Distrito, acordando que ninguna otra opción es viable, y donde la oportunidad de comunicación auditiva simultánea mantiene el carácter deliberativo de la reunión.

Sección 2. Circunscripción Electoral

- a. **Concilio del Distrito.** La circunscripción electoral en los Concilios de Distrito consistirá en ministros con credenciales registrados, directores de departamento, y delegados de iglesia.
- b. **Reuniones Regionales.** La circunscripción electoral incluirá a todos los ministros con credenciales, y delegados de iglesia registrados que residan en la región respectiva.

ARTÍCULO VIII. DEPARTAMENTOS

- a. El Central District/ Distrito Central establecerá los departamentos que se consideren necesarios.

- b. Los Directores Departamentales serán nombrados por el Superintendente, ratificado por el Presbiterio Ejecutivo.
- c. Los deberes de los Directores Departamentales se ajustarán a las recomendaciones del Concilio General.
- d. Los Directores Departamentales trabajarán en conjunto y con espíritu dócil con el Superintendente y el Presbiterio Ejecutivo.
- e. Los Directores Departamentales del Central District/Distrito Central tendrán un estatus especial en el Concilio de Distrito y se les dará el privilegio de debatir y votar en el piso del Concilio.
- f. Cada departamento se regirá por políticas y procedimientos aprobados por el Presbiterio de Distrito.

ARTÍCULO IX. COMITES

- a. El Concilio Central District/Distrito Central en sesión o el Presbiterio del Distrito establecerán comités según se considere necesario.
- b. Los comités serán nombrados por el Superintendente y ratificados por el Presbiterio del Distrito.
- c. Los comités trabajarán en conjunto y con espíritu dócil con el Superintendente y el Presbiterio del Distrito.
- d. Los deberes y términos de oficina de los Comités serán definidos por el Presbiterio de Distrito.

ARTÍCULO X. ASAMBLEAS LOCALES

Sección 1. Prerrogativas

- a. Todos los creyentes pentecostales, que se asocian a los cuerpos locales como asambleas, que desean cooperar con los principios, doctrinas y la fe del Concilio del Central District/Distrito Central y el Concilio General de las Asambleas de Dios, y aceptan su plena responsabilidad en el mantenimiento de las Escrituras. El orden en el organismo local tendrá el derecho de reconocimiento por parte del Concilio de Distrito.
- b. Las asambleas locales serán ordenadas por los Oficiales del Concilio de Distrito y serán susceptibles al Concilio de Distrito en doctrina, conducta y todos los demás asuntos que afecten la paz y la armonía de la comunidad.
- c. Las asambleas locales deberán tener un estándar de membresía que cumpla con los estándares de membresía establecidos por el Concilio General.
- d. Las asambleas locales, incluidas las Iglesias Concilio General Afiliadas, Distrito Afiliadas y Iglesia Madre-Afiliadas, apoyarán al Concilio del Distrito y tendrán derecho a representación en las reuniones distritales y regionales a través de un delegado debidamente acreditado.
- e. El Concilio de Distrito reconoce la soberanía de la asamblea local de conformidad con el Artículo XI de la Constitución del Concilio General.

Sección 2. Iglesias No Afiliadas

Cada iglesia que desee afiliarse al Concilio de Distrito asegurará los servicios del Presbítero Regional. Los Reglamentos Sugeridos y otros documentos pertinentes para las asambleas locales deberán ser completados por el organismo solicitante en cooperación con el Secretario-Tesorero y deberán ser aprobados por el Presbiterio Ejecutivo.

Sección 3. Poner la Iglesia en Orden

Una Iglesia Distrito Afiliada que desee el reconocimiento como Iglesia del Concilio General deberá asegurar los servicios del Presbítero Regional. Los Artículos de Incorporación, los Reglamentos y otros documentos se completarán en cooperación con el Secretario-Tesorero. La aprobación de una iglesia será hecha por el Presbiterio Ejecutivo.

Sección 4. Privilegios y Disposiciones.

a. Iglesias Concilio General Afiliadas

- (1) Cada asamblea local tiene el derecho de autogobierno, bajo Jesucristo, su Cabeza viviente, y tendrá el poder de elegir o llamar a su pastor, elegir su junta oficial y tramitar todos los demás asuntos relacionados con su vida como iglesia local. Tendrá derecho a administrar disciplina a sus miembros de acuerdo con las Escrituras y sus Reglamentos. Tendrá derecho a adquirir y mantener el título de propiedad a través de los fideicomisarios o su nombre corporativo como una unidad autónoma. La asamblea local deberá reconocer que el Concilio de Distrito tiene el derecho de aprobar la doctrina y conducta bíblica y desaprobado la doctrina y conducta no bíblica.
- (2) Una congregación local puede ceder sus derechos soberanos al Concilio de Distrito. Este privilegio otorgado a cualquier organismo local será tratado como una confianza sagrada y será renunciado por el Presbiterio de Distrito en un momento favorable tanto para la iglesia como para el Concilio de Distrito. Tanto la iglesia como el pastor estarán bajo supervisión directa, hasta que se restablezca la soberanía.
- (3) Si no se han alcanzado los requisitos mínimos establecidos en el Artículo XI de la Constitución del Concilio General, Sección 1, la iglesia volverá al estado de Distrito Afiliado hasta que se hayan alcanzado los requisitos mínimos para la afiliación al Concilio General. La iglesia local permanecerá en un estado Distrito Afiliada hasta que se demuestre suficiente crecimiento y madurez para calificar para el estado del Concilio General. Una solicitud para el mismo deberá ser presentada ante el Secretario-Tesorero del Distrito y aprobada por el Presbiterio Ejecutivo.

b. Iglesias Distrito Afiliadas

- (1) **Supervisión.** Las Iglesias Distrito Afiliadas serán reconocidas y mantenidas bajo la supervisión de la Junta Oficial, que proporcionará atención pastoral y nombrará a los oficiales necesarios, hasta que la asamblea demuestre evidencia de madurez suficiente para garantizar el pleno reconocimiento del estado del Concilio General. Dichas asambleas serán reconocidas por tener una posición definitiva en la Fraternidad de Asambleas de Dios y el Concilio de Distrito podrá otorgarles cartas de reconocimiento a discreción del Presbiterio de Distrito.
- (2) **Junta Oficial.** La junta oficial será el Superintendente, como Presidente y Director, el Secretario-Tesorero, como Secretario Legal, el Presbítero Regional, junto con el Pastor.
- (3) **Comité Asesoría.** Si hay miembros en la congregación local que califican de acuerdo con las Escrituras como Diácono, pueden ser nombrados por la Junta Oficial para servir como un Comité Asesoría, el Pastor sirve como presidente del Comité.

c. Iglesias Madre-Afiliadas

(1) Listado y reconocimiento de Iglesias Madre-Afiliadas

- (a) Una Iglesia del Concilio General al abrir una Iglesia Madre-Afiliada informará al liderazgo del Concilio de Distrito que la Iglesia Madre-Afiliada se está abriendo, y la Iglesia Madre-Afiliada se incluirá en los registros del Concilio de Distrito y del Concilio General como una Iglesia Madre-Afiliada.

(b) Una Iglesia del Concilio del Distrito solicitará la aprobación de su junta oficial para plantar una Iglesia Madre-Afiliada. Una vez aprobada, la Iglesia Madre-Afiliada se incluirá en los registros del Concilio del Distrito y del Concilio General como una Iglesia Madre-Afiliada.

(2) **Reconocimiento de una Iglesia Madre-Afiliada como Distrito Afiliada o Concilio General Afiliada.** Por acuerdo mutuo de la iglesia matriz, la Iglesia Madre-Afiliada y el Concilio del Distrito, de acuerdo con los Reglamentos del Concilio del Distrito y la Constitución y los Reglamentos del Concilio General, la Iglesia Madre-Afiliada puede ser reconocida como una Iglesia Distrito Afiliada o del Concilio General. En ese momento de reconocimiento, el gobierno de la Iglesia Madre-Afiliada se transferirá de la iglesia madre a la asamblea del Concilio General recientemente reconocida o al Concilio de Distrito en el caso de una asamblea Distrito Afiliada recientemente reconocida.

Sección 5. Intervención del Concilio del Distrito en las Iglesias del Concilio General

a. Pautas de intervención. Las Iglesias del Concilio General tienen derecho al autogobierno. El Concilio del Distrito puede intervenir cuando exista una o más de las siguientes condiciones. Las condiciones son:

- (1) División que resulta en la interrupción de la asamblea.
- (2) Asunción de autoridad no bíblica por el pastor o la junta.
- (3) Ausencia prolongada de liderazgo pastoral.
- (4) Desviación o salida de los principios y prácticas de las Asambleas de Dios.
- (5) Intentar desafiliarse de las Asambleas de Dios.
- (6) Incapacidad del pastor y la junta para resolver problemas de conducta administrativa o no bíblica.
- (7) La membresía activa ha caído por debajo de 20 miembros, o la ausencia de personas calificadas para servir como miembros de la junta.

b. Ayuda Organizacional

- (1) Las Iglesias del Concilio General pueden solicitar ayuda al Concilio del Distrito para resolver cualquiera de los problemas enumerados en el Artículo X, Sección 5.a.
- (2) Las peticiones válidas pueden ser iniciadas por lo siguiente:
 - (a) El pastor de la Iglesia del Concilio General.
 - (b) La mayoría de la junta de dicha asamblea.
 - (c) Una petición generada por el 30 por ciento de los miembros con voto activo de dicha asamblea.
- (3) Las peticiones deben presentarse por escrito al Concilio del Distrito para su consideración. La petición incluirá lo siguiente:
 - (a) Carta de presentación que explica el contexto de la situación que requiere ayuda del Concilio del Distrito.
 - (b) La petición enumera las condiciones existentes que requieren asistencia.
 - (c) Si la petición se origina con la junta o el 30 por ciento de los miembros con derecho a voto; Todas las partes que presenten una solicitud de ayuda deben firmarla. Además de las firmas, también se requiere una lista de nombres e información de contacto de los peticionarios.
 - (d) En el caso de que una petición de asistencia sea impugnada, quienes disputen tendrán derecho a presentar una carta que describa su posición para su consideración por el Concilio del Distrito al evaluar la petición. Todas las partes que presenten una carta oponiéndose a una petición de ayuda deben firmar la petición. Además de las firmas,

también se requiere una lista de nombres e información de contacto de los contrapeticionarios.

- (4) Responsabilidad del Concilio del Distrito: Al recibir los documentos anteriores, el Concilio del Distrito llevará a cabo una investigación. Al finalizar la investigación, el Concilio del Distrito emitirá una carta con sus hallazgos y recomendaciones para la resolución de la situación. La acción correctiva puede resultar en un cambio de estado para la asamblea a una Iglesia Distrito Afiliada para que los problemas puedan resolverse.

c. Desafiliación de las Iglesias del Concilio General

- (1) Las iglesias del Concilio General que deseen desafiliarse del Concilio General de las Asambleas de Dios deben seguir los siguientes pasos:
- (a) La asamblea que desee desafiliarse debe proporcionar una notificación al Concilio del Distrito. La notificación consistirá en lo siguiente:
 - a. Carta de presentación que explica el motivo de la desafiliación.
 - b. Agenda y Minutos de la reunión celebrada por la asamblea en la que se decidió la desafiliación. El conteo real de votos se requiere para aquellos a favor u opuestos a la desafiliación. La decisión de desafiliarse requiere un voto de dos terceras partes de los miembros activos de la asamblea, o una regla más restrictiva prescrita por una entidad gobernante.
 - c. Lista de asistentes a la reunión y su estado de votación. La lista incluirá las firmas de todos los asistentes a la reunión.
 - (b) Se convocará una Reunión Especial de Negocios para permitir que los funcionarios del Concilio del Distrito se reúnan con los miembros de la asamblea y compitan por la afiliación continua del Concilio General. La Reunión Especial de Negocios se ajustará a lo siguiente:
 - a. Una Agenda preparada y acordada por el Concilio del Distrito y el representante de la iglesia que quiere desafiliarse.
 - b. La fecha y hora de la reunión serán de mutuo acuerdo entre las partes.
 - c. Un presidente para la reunión será seleccionado y acordado por ambas partes.
 - d. La lista de asistentes se compilará y se proporcionará al finalizar la reunión a ambas partes.
 - e. Se designará un Secretario para la reunión y proporcionará los minutos de la reunión en forma de una grabación digital que incluye una transcripción y un conjunto de minutos contemporáneos. Las copias de todas los minutos se pondrán a disposición de ambas partes.
 - f. Se votará sobre la desafiliación en la Reunión Especial de Negocios.
 - (c) Se pueden tomar medidas contra una asamblea que se desafilia sin seguir los procedimientos exigidos por sus estatutos, los Reglamentos del Concilio del Distrito o los Reglamentos del Concilio General.
 - (d) Cuando el Concilio del Distrito acepta la desafiliación de una Iglesia del Concilio General, se notificará al Concilio General de las Asambleas de Dios sobre la desafiliación de esa asamblea.

d. Procedimiento de traslado de la iglesia

Cuando una iglesia desea transferirse de un distrito lingüístico/étnico al distrito geográfico en el que está ubicada o de un distrito geográfico a un distrito lingüístico/étnico, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- (1) El pastor o la junta de la iglesia que esté considerando la transferencia deberá hacer un contacto inicial con el superintendente del distrito al que pertenece actualmente la iglesia. Habrá oportunidad de diálogo mutuo con el superintendente de distrito y el liderazgo del distrito en cuanto a la conveniencia de la transferencia.
- (2) Si el pastor o la junta de la iglesia desean seguir buscar la posibilidad de transferencia, luego del contacto inicial y el diálogo mencionados anteriormente, el pastor o la junta de la iglesia pueden contactar al superintendente del distrito al que desean transferirse.
- (3) Si el liderazgo de ambos distritos está de acuerdo con el deseo del pastor o la junta de la iglesia de transferirse de un distrito a otro, entonces se llevará a cabo una reunión congregacional de los miembros de la iglesia. Una transferencia será aprobada por un voto de dos terceras partes de los miembros.
- (4) Si el liderazgo del distrito al que pertenece actualmente la iglesia no está a favor de la transferencia pero el distrito receptor sí, el liderazgo del distrito actual tendrá la oportunidad de presentar su caso ante los miembros de la iglesia en una reunión congregacional. La membresía de la iglesia puede proceder a votar, con un voto de dos terceras partes requerido para que se apruebe una transferencia.
- (5) Si el liderazgo del distrito al que pertenece actualmente la iglesia, después de un voto favorable por parte de los miembros de la iglesia, aún no desea aprobar la transferencia, el asunto se remitirá al Presbiterio Ejecutivo para una decisión final de acuerdo con las disposiciones de La Constitución del Concilio General (Artículo XI).
- (6) Si el liderazgo del distrito al que pertenece actualmente la iglesia está a favor de la transferencia, después de un voto favorable de los miembros de la iglesia, pero el distrito receptor no está a favor de la transferencia, el asunto se remitirá al Presbiterio Ejecutivo para una decisión final de conformidad con las disposiciones de la Constitución del Concilio General (Artículo XI).
- (7) El Presbiterio Ejecutivo estará facultado para autorizar la transferencia de credenciales de los ministros que sirven a la iglesia transferida al distrito en el que se transfiere la iglesia.
- (8) Las iglesias que buscan una transferencia a otro distrito deben liquidar sus obligaciones financieras con su distrito actual antes de que se otorgue una transferencia.

ARTÍCULO XI. FINANZAS

Sección 1. Disposiciones Generales

- a. Los fondos financieros y las cuentas para el Concilio del Distrito se establecerán y regirán por el presupuesto y las políticas del Presbiterio Ejecutivo.
- b. Los informes financieros se presentarán al Concilio del Distrito en sesión y a las reuniones periódicas del Presbiterio Ejecutivo.
- c. Se realizará una auditoría anual de los registros financieros del Concilio del Distrito de acuerdo con las políticas del Presbiterio Ejecutivo.

Sección 2. Cuotas del Ministro (Diezmo)

- a. Todos los ministros (ministro certificado-licencia-ordenada) están obligados a apoyar al Distrito mensualmente con una cuota del ministro (diezmo) del 10% de sus ingresos ministeriales.
- b. Se requiere que todos los Pastores Principales apoyen mensualmente al Distrito con una cuota del ministro (diezmo) del 10% de sus ingresos de todas las fuentes.

- c. Los líderes de una Iglesia Afiliada a Una Iglesia Madre (es decir: Pastor, Pastor del Campus, Coordinador del Sitio, etc.), ya sea que estén con credenciales o no, y deben apoyar mensualmente al distrito como ministros, con las cuotas del ministro (diezmos) apropiadas.
- d. Se requiere que los pastores o laicos que no tienen credenciales pero que estén “a cargo” de una iglesia o ministerio apoyen mensualmente al Distrito con una cuota del ministro del 10% de sus ingresos de todas las fuentes.
- e. Todos los ministros dedicados al empleo secular que no sean pastores principales deben apoyar mensualmente al Distrito con una cuota del ministro (diezmo) del 5% de sus ingresos y del 5% a su iglesia local.
- f. Los ministros “jubilados-mayores” están exentos de las obligaciones anteriores y se les asigna honorablemente en forma de libre albedrío.
- g. Los ministros con credenciales pueden pagar su parte de las cuotas adeudadas al Concilio General de las cuotas del ministro (diezmo).
- h. Los misioneros a los Estados Unidos y los mundiales están exentos de las obligaciones anteriores y deben seguir las pautas establecidas por las Misiones AG de los EEUU (AGUSM) y las Misiones Mundiales de AG (AGWM).
- i. Los diezmos y las ofrendas y otros obsequios no se considerarán como inversiones en la Corporación, ni acciones de la misma, sino que, en todos los casos, se considerarán obsequios y/o cuotas voluntarias, sin embargo ni remuneración.

Sección 3. Renovación de credenciales

Una tarifa de renovación de credencial de \$75.00 se pagará a la oficina del Distrito al momento de la renovación de credencial. Esta tarifa será opcional para todos los ministros “jubilados-mayores”.

Sección 4. Cuotas del Concilio General

Ministros ordenados \$300.00 por año o \$25 por mes.

Ministros con licencia \$240.00 por año o \$20 por mes.

Ministros certificados \$120.00 por año o \$10 por mes.

Sección 5. Cuotas de la Iglesia

Todas las iglesias afiliadas al Concilio General y al Concilio de Distrito contribuirán con una ofrenda administrativa para el apoyo de la Oficina del Distrito de acuerdo con su asistencia.

Iglesias con 100 o menos en asistencia deberá contribuir \$25.00 por mes. Aquellos con más de 100 asistentes deberán contribuir con un mínimo de \$50.00 por mes. Las nuevas iglesias están exentas durante sus primeros dos años de operación.

Sección 6. Cuota de Inscripción del Concilio de Distrito

- a. Todos los ministros calificados ordenados, con licencia y certificados deberán pagar una tarifa de registro en cada Concilio de Distrito.
- b. Todos los delegados registrados calificados que representan a las iglesias calificadas del Distrito deberán pagar una tarifa de registro en cada Concilio de Distrito.
- c. Los Oficiales Ejecutivos del Distrito pueden establecer esta tarifa y modificarla de vez en cuando según sea necesario para compensar los costos de la reunión del Concilio de Distrito.

Sección 7. Revisión de Horarios y Ajustes

Todas las cuotas y montos de tarifas en el cronograma anterior pueden ajustarse periódicamente según se considere necesario y según lo aprobado por el Concilio de Distrito.

Sección 8. Revisión individual y solicitudes de ajustes

Si no coopera con las políticas fiscales adoptadas por el Distrito y el Concilio General, se pondrá en duda o se revocará la credencial de un ministro hasta que se resuelva el asunto. En casos de circunstancias extremas o casos de dificultades, el ministro afectado puede apelar al Presbiterio Ejecutivo.

ARTÍCULO XII. REGLAS DE ORDEN

Sección 1. Autoridad Parlamentaria

Para agilizar el trabajo del Concilio de Distrito y evitar confusiones en sus deliberaciones, las reuniones se registrarán por las "Reglas de Orden de Robert Recién Revisadas" (Robert's Rules of Order Newly Revised). Todas las reglas de gobierno deben estar en consonancia con el espíritu de amor y comunión cristiana.

Sección 2. Informes

Todos los informes anuales deben prepararse y distribuirse en forma impresa, y la lectura oral de los mismos debe omitirse, excepto a solicitud del organismo del Concilio de Distrito.

Sección 3. Resoluciones

- a. Cualquier miembro de este Concilio de Distrito tendrá el privilegio de presentar una propuesta de resolución al Comité de Resoluciones para su consideración por la circunscripción electoral en la reunión del Concilio de Distrito.
- b. Las resoluciones propuestas deberán presentarse por escrito, archivadas ante el Secretario del Distrito con el tiempo suficiente para que tales estén en manos del Comité de Resoluciones:
 1. Al menos noventa (90) días antes de la reunión del Concilio de Distrito.
 2. El Comité de Resoluciones proporcionará al Secretario del Distrito copias de las resoluciones propuestas aprobadas al menos sesenta (60) días antes de la reunión del Concilio de Distrito,
 3. Y el Secretario del Distrito será responsable de distribuir copias de los mismos a los miembros del Concilio de Distrito al menos treinta (30) días antes de la reunión del Presbiterio de Distrito que se convoca por coincidencia con la reunión del Concilio de Distrito.
- c. Todas las resoluciones propuestas que serán entretenidas por los miembros en cualquier reunión especial se establecerán por escrito como parte de la notificación de la hora y el lugar de dicha reunión.
- d. Los criterios que utilizará el Comité de Resoluciones para determinar la idoneidad de las resoluciones propuestas incluirán determinaciones de si la resolución propuesta está o no en conflicto con los reglamentos y otras leyes de los estados, si la resolución propuesta es compatible con la Constitución y los Reglamentos o otras directivas del Concilio General, si la resolución propuesta es incompatible con la Constitución y los Reglamentos y las políticas de este Concilio del Distrito, y si tales propuestas son inaceptables por otras razones.
- e. Sin perjuicio de las reglas anteriores, las "Resoluciones de Emergencia" pueden presentarse por escrito para ser consideradas por el Comité de Resoluciones para su presentación ante el electorado votante y por placer de su voto por mayoría simple. (Reglas de Orden de Roberts: no se puede seguir sin él).

Sección 4. Quórum

El registro de cualquier reunión ordinaria o especial se considerará oficial.

- a. **Concilio de Distrito y Reuniones Regionales.** Todos los miembros registrados presentes y votantes constituirán quórum.
- b. **Presbiterio de Distrito.** La mayoría de los Presbíteros Ejecutivos y la mayoría de los Presbíteros de Distrito presentes y votantes en cualquier reunión del Presbiterio de Distrito constituirán quórum.
- c. **Presbiterio Ejecutivo.** La mayoría del Presbiterio Ejecutivo presente en cualquier reunión del Presbiterio Ejecutivo constituirá un quórum.

Sección 5. Reconocimiento Oficial de Documentos

Los Reglamentos del Central District/Distrito Central se publicarán en inglés y español. Sin embargo, la traducción al inglés servirá como la publicación oficial del Distrito.

ARTÍCULO XIII. ENMIENDAS

Sección 1. Propuesta

Se pueden hacer enmiendas a los Reglamentos, como se describe en el Artículo XII, Sección 3, en cualquier reunión ordinaria o especial del Concilio de Distrito, siempre que la enmienda propuesta se haya presentado primero al Presbiterio de Distrito para su consideración y luego se envíe por correo a cada miembro del Concilio de Distrito al menos treinta (30) días antes de la fecha de la reunión.

Sección 2. Voto Requerido

Dos terceras partes de los votos con previo aviso serán necesarios para la adopción.

Sección 3. Autoridad del Concilio General

Debido a que el Concilio del Distrito deriva su derecho a existir y su autoridad para gobernarse a sí mismo del Concilio General, por lo tanto, los reglamentos que reflejan las prerrogativas del Concilio de Distrito se ajustarán a los Reglamentos del Concilio General.